



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho
Presidencial

Secretaría del Consejo de
Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

DL. 1530

Lima, 08 de Marzo del 2022

OFICIO N° 000387-2022-DP/SCM



Firma Digital

Despacho Presidencial

Firmado digitalmente por RAMIREZ
APOLINARIO Rodolfo Gustavo FAU
20161704378 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.03.2022 16:33:58 -05:00

Señor
HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Av. Abancay S/N



Presente.-

Asunto : Fe de Erratas
Referencia : Oficio N° 052-2022-PR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y, en atención al documento de la referencia, se solicita la Fe de Erratas correspondiente al Oficio N° 052-2022-PR, con fecha 07 de marzo de 2022.

DICE:
Decreto Legislativo N° 1529, ...

DEBE DECIR: *
Decreto Legislativo N° 1530, ...

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

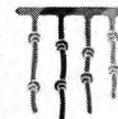

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(RRA/vbz)

Edificio Palacio
Jr. de la Unión N° 264, Lima
Central Telefónica: (511) 311-3900
<https://www.gob.pe/presidencia>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Despacho Presidencial, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.presidencia.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: **XPJH5GY***



**Siempre
con el pueblo**



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 07 de marzo de 2022

OFICIO N° 052 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1529, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas.

1530

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 20:45:35 COT Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por LA ROSA BASURCO Jose Alfredo FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 15:12:37 COT Motivo: Doy V° B°

N° 1530

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, conforme al inciso a.12) del literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380, se faculta al Poder Ejecutivo otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de las normas necesarias para lograr el fin;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380, se delega la facultad de modificar el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, con la finalidad de: i) Facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera por medio de la creación de un régimen aduanero especial; ii) Realizar adecuaciones a los plazos de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera para otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales; y, iii) Ampliar el plazo para resolver y notificar la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso vinculada al procedimiento de duda razonable;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas otorgadas mediante el inciso a.12) del literal a) y el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

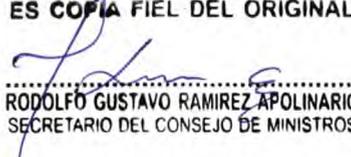
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 02/03/2022 11:30:43 COT Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
20:45:39 COT
Motivo: Doy V° B°



Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera, otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales y asegurar la correcta determinación del valor de las mercancías.

Artículo 2. Modificación de los artículos 150 y 157 de la Ley General de Aduanas

Modifícanse los artículos 150 y 157 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 150. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

- a) En la importación para el consumo:
 - a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Decreto Legislativo.
 - a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:
 - i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
 - ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
 - iii. En el despacho diferido, a partir del **sexto** día calendario siguiente a la fecha **de numeración de la declaración**.
 - iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.
 - v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
 - vi. En el caso del inciso a) del artículo 132, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u oficial.
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y, en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 02/03/2022
10:40:49 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 02/03/2022 11:30:48
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 20:45:43 COT Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por LA ROSA BASURCO Jose Alfredo FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 15:12:44 COT Motivo: Doy V° B°

inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;

- c) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen.

Lo señalado en el literal a) del presente artículo es de aplicación al despacho urgente, según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si la destinación se efectuó antes o después de la llegada del medio de transporte.”



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 02/03/2022 10:40:52 COT Motivo: Doy V° B°

“Artículo 157. Devoluciones

La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.

La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.”

Artículo 3. Incorporación del literal o) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas

Incorpórase el literal o) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, conforme al texto siguiente:

“Artículo 98. Regímenes aduaneros especiales o de excepción

(...)

- o) El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental, realizado por parte de sus pobladores residentes, no se



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 02/03/2022 11:30:54 COT Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rodolfo
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 20:45:47 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 02/03/2022 10:38:53 COT Motivo: Doy V° B°



encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.

(...)"

Firmado Digitalmente por LA ROSA BÁSURCO Jose Alfredo FAU 20131370645 soft Fecha: 01/03/2022 15:12:47 COT Motivo: Doy V° B°

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", excepto el artículo 2 respecto al numeral vi) del inciso a.2) del literal a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, que entra en vigor a partir de la publicación del decreto supremo al que se alude en el artículo 132 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase el artículo 158 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la Republica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



José Pedro
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 02/03/2022 11:31:02 COT Motivo: Doy V° B°

Anibal
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Oscar
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

Mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario.

El literal a.9 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía² a fin de promover la utilización de medios de pago, y reducir el monto hasta US\$ 500 dólares o S/ 2 000 soles, a partir del cual se utilizan los Medios de Pago.

Por lo tanto, en ejercicio de las facultades antes señaladas se modifican diversas disposiciones de la Ley relativas a:

1. El monto a partir del cual se utilizan los Medios de Pago.
2. El importe de las operaciones que obligan al uso de Medios de Pago.
3. Los pagos canalizados a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.
4. El pago a terceros designados por el acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio.
5. Los pagos de remuneraciones y beneficios sociales.
6. Los pagos a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/03/2022
18:27:04 COT
Motivo: Doy V° B°

I. FUNDAMENTO

Hoy en día la inclusión financiera, entendida como el acceso y uso de servicios financieros de calidad por parte de todos los segmentos de la población, constituye una Política Nacional³ enmarcada dentro del Reglamento que regula las Políticas Nacionales⁴. En razón a ello, la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera (ENIF), liderada por el Ministerio de Economía y Finanzas, fue registrada como un documento a ser actualizado como Política Nacional en el marco del citado decreto supremo.

Si bien como Política Nacional encuentra sustento legal a partir del año 2019, la ENIF en el país se viene implementando desde el 2015 como herramienta promotora de inclusión social y desarrollo económico.

No obstante, dicha inclusión financiera no es exclusiva del país, sino que es una meta

¹ Publicada el 27.12.2021.

² Ley N° 28194, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007. En adelante, "Ley".

³ Política Nacional de Inclusión Financiera – PNIF, aprobada por el Decreto Supremo N.° 255-2019-EF, publicado el 5.8.2019.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2018-PCM, publicado el 20.3.2018 y norma modificatoria.

relevante dentro de los planes de gobierno de diversas economías y un compromiso de implementación, frente al Grupo Banco Mundial, de más de 55 países en el mundo, plasmada en una ENIF, que ha sido puesta en marcha en más de 30 de ellos⁵, siendo la del Perú la que cuenta con el plazo más largo para alcanzar dicha meta, en lo que respecta a América Latina y el Caribe, tal como se aprecia en el Cuadro N.º 1.

Cuadro N.º 1
Estrategias Nacionales de Inclusión Financiera en América Latina y el Caribe

País	Tipo de Iniciativa	Año de Publicación	Meta Emblemática	Año Meta
Brasil	Plan de Acción para la Inclusión Financiera (PNI-F)	2012	Fortalecer el marco institucional para activar una inclusión financiera más efectiva en Brasil.	2014
Colombia	ENIF	2014	Promover e implementar la educación financiera así como el acceso y uso de servicios financieros para toda la población, principalmente para la población no incluida -sector rural y PYMES.	2018
Ecuador	Política Pública de Inclusión Financiera	2012	Ampliar el acceso a servicios financieros para instituciones financieras intermediarias de la Economía Popular y Solidaria, a través de la mejora e innovación de productos, para atender a los segmentos más vulnerables y excluidos de la población.	-
Haití	ENIF	2014	Asegurar el mayor acceso al ahorro, crédito y a otros productos y servicios financieros con el propósito de reducir la pobreza y la desigualdad de los retornos para fomentar una sociedad financiera y económicamente más inclusiva.	2019
Jamaica	ENIF	2017	Crear las condiciones en la que los ciudadanos, particularmente aquellos que eran anteriormente sub-atendidos por el sistema financiero, puedan ahorrar de manera segura y resiliente a shocks financieros, y en las que las firmas puedan invertir, crecer y generar mejores niveles de riqueza.	2020
Honduras	ENIF	2015	Lograr que las personas excluidas tengan acceso a una amplia gama de productos y servicios financieros brindados en condiciones favorables y adecuados a sus necesidades, así como que la población en general cuente con educación financiera que le permita optimizar el acceso y el uso de productos y servicios financieros con el propósito de mejorar sus condiciones de vida reduciendo así sus niveles de pobreza.	2020
México	Política Nacional de Inclusión Financiera	2016	Lograr que todos los mexicanos sean partícipes de los beneficios que genera el sistema financiero, mediante estrategias concretas y coordinadas adecuadamente entre los distintos actores de los sectores público y privado, en un marco que procure la solidez y la estabilidad del sistema financiero.	2018
Uruguay	Ley de inclusión financiera	2014	Permitir el acceso y uso de los servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, en particular de los hogares de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas.	-
Paraguay	ENIF	2014	Obtener servicios financieros asequibles y de calidad para todas las personas en Paraguay que los quieran a través de un mercado diverso y competitivo.	2018
Perú	ENIF	2015	Promover el acceso y uso responsable de servicios financieros integrales, que sean confiables, eficientes, innovadores y adecuados a las necesidades de los diversos segmentos de la población.	2021

Fuente: TRIVELLI ÁVILA, Carolina y CABALLERO CALLE, Elena María. ¿Cerrando brechas? Las Estrategias Nacionales de Inclusión Financiera en América Latina y el Caribe. Instituto de Estudios Peruanos. Documento de Trabajo N.º 245. 2018. Págs. 8 y 9⁶.

Dichas políticas de inclusión financiera fundamentan su desarrollo en la relación que guardan con un crecimiento económico sostenible y resiliente, coadyuvando a reducir de esa manera la desigualdad.

Ello en la medida que, si bien el crecimiento económico puede generar un círculo virtuoso de prosperidad y mayores oportunidades, para poder disminuir los índices de pobreza es necesario que las personas pobres puedan contribuir o sean parte del

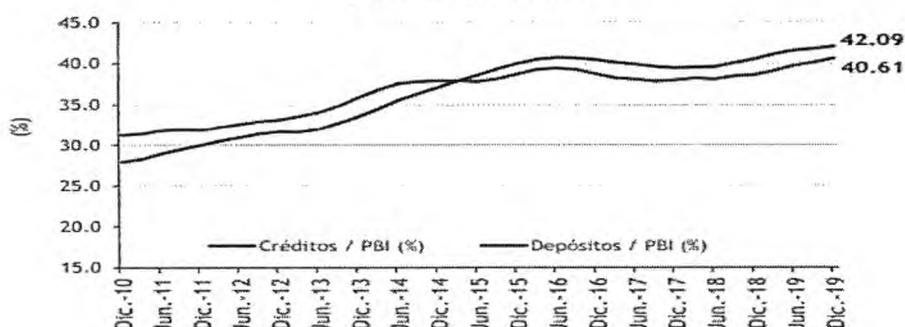
⁵ GRUPO BANCO MUNDIAL. Tópico: Inclusión financiera. Panorama general. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/financialinclusion/overview>

⁶ Disponible en: https://repositorio.iep.org.pe/bitstream/IEP/1132/3/Carolina-Trivelli_Elena-Caballero_Cerrando-brechas-estrategias-nacionales-inclusion-financiera-Am%C3%A9rica-Latina-Caribe.pdf.

proceso de creación de riqueza. De ahí que el verdadero desafío de las políticas económicas está en generar las condiciones para que las personas en situación de pobreza aprovechen las oportunidades que ofrece el crecimiento económico y contribuir en ello; siendo que, entre otras, una de las medidas que se pueden tomar para conseguir lo mencionado, es fomentar la inclusión financiera⁷.

Y es justamente la mayor disponibilidad de productos y servicios financieros lo que ha impactado significativamente en el aumento de la profundización financiera. Reflejo de ello son las ratios créditos/PBI y depósitos/PBI, las cuales se han visto incrementadas en países de los cinco continentes. Acorde con ello, en nuestro país, los últimos años dichas ratio se han visto incrementadas, aumentando en más de 10 puntos porcentuales desde diciembre de 2010, tal como se aprecia en el Cuadro N.º 2.

Cuadro N.º 2
Reporte de indicadores de inclusión financiera de los sistemas financieros
(diciembre 2010 - diciembre 2019)
Créditos y depósitos del sistema financiero como
porcentaje del PBI



Fuente: SBS, BCRP.

Sobre el particular, ASBANC señala que, para el caso del Perú, SCHMIED y MARR⁸ demuestran que la inclusión financiera ha ayudado a aliviar el nivel de pobreza y afirman que sus resultados comprueban la importancia de evitar la exclusión de las personas pobres del sistema financiero en los países en vías de desarrollo, de manera tal que por cada punto porcentual que aumentó la ratio créditos/PBI, entre los años 2007 y 2015, la pobreza se redujo en 0,26 puntos porcentuales⁹.

En este contexto, la bancarización en materia tributaria opera como un impulso a dicha política sumando una oportunidad de incrementar la recaudación, en la medida que se motiva el uso de productos financieros para fines de cumplimiento fiscal, más aún si tenemos en cuenta –como señalan Moreno Serrano y Trujillo Puentes– que el acceso a los servicios financieros facilita la formalización de las actividades económicas, favorece el desarrollo de los emprendimientos, el acceso a instrumentos de financiamiento y, por ende, al desarrollo de los negocios, impactando en la productividad del país¹⁰.

⁷ ASBANC SEMANAL. Reducción de la pobreza se logró gracias a los avances en inclusión financiera. Publicación N.º 307, Año 9. 2019. Pág. 1. Elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos de la Asociación de Bancos del Perú. Disponible en: <https://www.asbanc.com.pe/Publicaciones/ASBANC%20SEMANTAL%20307.pdf>

⁸ SCHMIED, Julian y MARR, A. Financial Inclusion and Poverty: The Case of Perú. 2017. Greenwich Papers in Political Economy 15863, University of Greenwich, Greenwich Political Economy Research Centre. Citado por ASBANC, *op. cit.*, pág. 2.

⁹ ASBANC SEMANAL, *op. cit.*, pág. 4.

¹⁰ MORENO SERRANO, Sandra Patricia y TRUJILLO PUENTES, Jorge. Incentivos fiscales a la bancarización en

Ello se posibilita en la medida que el nivel de educación financiera del país aumente, siendo la PNIF decisiva a dichos efectos, al lograr dotar a la población de niveles mínimos de conocimiento sobre su existencia, las condiciones para su uso, sus ventajas y desventajas.

Es del caso señalar que, de acuerdo con el diseño de la PNIF, es objetivo prioritario 1 (OP1) el generar una mayor confianza de todos los segmentos de la población en el sistema financiero, lo cual supone, entre otros, mejorar las competencias y capacidades financieras de todos los segmentos de la población; implementar mecanismos que fomenten el acceso y uso de servicios financieros formales, con especial atención en la población con menor acceso¹¹.

1. MONTO A PARTIR DEL CUAL SE UTILIZAN LOS MEDIOS DE PAGO

a) Situación actual

Los artículos 3, 4 y 5 de la Ley prevén que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior a tres mil quinientos soles (S/ 3 500) o mil dólares americanos (US\$ 1 000) se deben pagar utilizando depósitos en cuenta, giros, transferencia de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas, cartas de crédito y otros que se autoricen mediante decreto supremo¹², aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

b) Problemática

Como ya se ha señalado, la bancarización en materia tributaria incentiva el uso de servicios financieros en general y bancarios en particular para fines de cumplimiento tributario y juega un papel relevante en el desarrollo económico de los países dado que contribuye a la reducción de la pobreza y a la promoción de la distribución del ingreso.

Ahora bien, en la medida que la globalización y el desarrollo tecnológico tienden a interconectar distintas áreas de desarrollo a nivel mundial, entre las que se encuentran las áreas financiera, comercial y aduanera; el área tributaria se ve en la necesidad de ser parte de esa interconexión a fin de poder evitar la evasión tributaria, la cual escapa de lo estrictamente territorial produciendo pérdidas fiscales a nivel extraterritorial¹³.

De ahí que la bancarización tributaria se constituya en una herramienta de suma importancia para un control seguro y efectivo de los tributos, más allá del relevante rol que la utilización de la información financiera cumple como auxiliar en la tarea recaudatoria, de fiscalización y de seguimiento impositivo, pues es el instrumento por excelencia que permite la detección temprana de la evasión de impuestos a través de la información que reportan las entidades financieras al fisco¹⁴.

En ese sentido, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) y la Agencia de

Latinoamérica. Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario. Número 72, Año 52. Pág. 193. Disponible en: http://www.icdt.co/publicaciones/revistas/revista72/PUB_ICDT_ART_MORENOSERRANOSandraPatricia_Incentivosfiscialesa%20labancarizacionenLatinoamerica_RevistaICDT72_Bogota_15_.pdf

¹¹ PNIF, *op.cit.*, pág. 3.

¹² En adelante, "Medios de Pago".

¹³ MORENO SERRANO, Sandra Patricia y TRUJILLO PUENTES, Jorge, *op. cit.*, pág. 194.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 194.

los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID) señalan que es posible identificar una serie de ventajas cuando se masifica el uso de instrumentos de pago diferentes al efectivo, clasificándolos según su efecto a nivel micro y macro. Así, a nivel micro nos encontramos, entre otras, con: i) creación de un historial dentro del sistema financiero, ii), aumento del ahorro privado mediante la penetración de instrumentos bancarios en un segmento más amplio de la población, y iii) menores costos de transacción y crecimiento del público objetivo de distintos tipos de negocios. Mientras que, a un nivel macro se tiene: i) inclusión financiera de sectores de la población que hoy no participan en el sistema financiero formal, ii) mejor registro de actividades comerciales, iii) reducción de las operaciones financieras ilícitas e informales, y iv) un efecto positivo sobre los ingresos fiscales¹⁵.

Así, las cosas mejorarían considerablemente si se incrementa la participación de la economía informal o subterránea en el sector financiero, en tanto que podría presentarse una carga tributaria más justa y un menor nivel de informalidad en la economía¹⁶⁻¹⁷.

Precisamente la inclusión bancaria y el uso de pagos electrónicos son las herramientas que posibilitan un registro más detallado de las transacciones que realizan los ciudadanos, transparentándolas y haciendo más difícil la gestión de una economía oculta o informal¹⁸, considerando que uno de los factores que ha facilitado el desarrollo de dicho tipo de economía es, sin duda, el uso de efectivo como medio de pago¹⁹.

Sobre esto último, el Fondo Monetario Internacional ha estimado que la economía sumergida o subterránea²⁰ en el Perú al 2015 representa en promedio el 52,40% del total de la economía generadora del producto bruto interno.

Cuadro N.º 3 Resumen estadístico de la economía sumergida de 158 países (1991 -2015)

Table 18. Summary statistics of the shadow economy of 158 countries over the period 1991 to 2015

Country	ISO	Average	Stand. Dev.	Median	Min.	Max.
Paraguay	PRY	34.47	2.94	34.54	29.42	40.32
Peru	PER	52.40	7.62	56.43	39.53	59.94
Philippines	PHL	39.31	5.35	41.39	28.04	45.40

Fuente: Shadow Economies Around the World: What Did We Learn Over the Last 20 Years?. IMF working paper, page 53²¹.

Lo anterior es en gran medida porque la mayor parte de las transacciones

¹⁵ ASBANC. Estudio "Reducción del uso del dinero en efectivo en el Perú". 2018. Pág. 5. Disponible en: <https://www.asbanc.com.pe/prensa/Reduccion-del-uso-del-dinero-en-efectivo-en-el-Peru.pdf>.

¹⁶ MORENO SERRANO, Sandra Patricia y TRUJILLO PUENTES, Jorge, *op. cit.*, pág. 194.

¹⁷ En efecto, la reducción del uso del efectivo se relaciona con un aumento de los niveles de profundización financiera y de productividad de la economía, lo que estimula la actividad económica de los países, más aún, cuando según Moody's, el aumento del uso de medios de pago electrónicos ha contribuido en un 0.8% al crecimiento del PBI en los mercados emergentes, tal como señala ASBANC en el Estudio "Reducción del uso del dinero en efectivo en el Perú", *op. cit.*, pág. 6.

¹⁸ Diferenciando las actividades ilegales de las legales no declaradas, en la medida que las primeras comprenden actividades criminales tales como el narcotráfico y el contrabando.

¹⁹ SCHNEIDER, F. The shadow economy in Europe. A.T. Kearney, Financial Institutions. 2013. Citado por ALMEIDA HARO, Pablo. Control de la evasión tributaria en un país en vías de desarrollo: La visibilidad de la economía oculta y su evasión. Tesis doctoral. Universidad de Lleida, España, 2017. Disponible en: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/405315/Tpah1de1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

²⁰ Resultado de la suma de la economía informal e ilegal.

²¹ Disponible en: <https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2018/01/25/Shadow-Economies-Around-the-World-What-Did-We-Learn-Over-the-Last-20-Years-45583>.

efectuadas por los sujetos en este tipo de economía se realizan en efectivo, lo que dificulta el seguimiento y control de aquellas por parte de los organismos del Estado, como es el caso de la SUNAT.

Al respecto, en el estudio realizado por el IMCO y USAID se establece que existe una relación negativa entre la cantidad de dinero en circulación en un país y el volumen de los ingresos fiscales del gobierno, lo que se refleja en la mayor formalidad (y por ende mayor base tributaria) con la que cuentan los países con niveles elevados de inclusión financiera. Ello cobra relevancia si se tiene presente que el nivel de presión tributaria en el país al 2018 se situó en 14,5%, en comparación con el rango que va de 35% a 45% en países altamente bancarizados de la Unión Europea.

Así pues, el uso del dinero en efectivo por sus características de tránsito libre y anónimo representa un incentivo en los agentes económicos para la realización de transacciones que encubren, entre otras, modalidades de evasión tributaria, cuya finalidad es sustraerse de la obligación de contribuir con el Estado, evitando la trazabilidad de la operación.

De otro lado, de la información con la que cuenta la SUNAT se tiene que en los ejercicios 2018 al 2020 se emitieron más de 51 millones de recibos por honorarios electrónicos (RHE) por montos inferiores a S/ 3 500, conforme se aprecia en el Cuadro N.º 4.

Cuadro N.º 4
Cantidad de RHE emitidos por montos
menores a S/ 3 500

Concepto	2018	2019	2020	TOTAL
Recibos	17,939,206	19,137,567	14,117,026	51,193,799
% Var.		6.7%	-26.2%	

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER

Nota: Actualizado al 24/05/2021

Asimismo, en el indicado periodo se emitieron cerca de 869 millones de facturas electrónicas (FE), por montos menores a S/ 3 500, conforme se aprecia del Cuadro N.º 5.

Cuadro N.º 5
Cantidad de FE emitidas por montos
menores a s/. 3 500

Concepto	2018	2019	2020	TOTAL
Facturas	246,395,957	347,293,575	275,617,934	869,307,466
% Var.		40.9%	-20.6%	

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER

Nota: Actualizado al 24/05/2021

Si bien la Ley dispone la utilización obligatoria de Medios de Pago por cualquier obligación que se cumpla mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior a S/ 3 500 o US\$ 1 000, se aprecia que existe una considerable cantidad de comprobantes de pago que se emiten por debajo de dicho monto.

Así, se tiene que de los más de 869 millones de FE emitidas, solo el 3,82% (equivalente a 33 millones de facturas emitidas) se encuentran en el rango de S/ 2 001 a S/ 3 500, concentrándose el 96,18% (equivalente a 836 millones de dichos

comprobantes) en el rango de S/ 1 y S/ 2 000, lo que permite observar que mientras más se acerca el importe de la operación al monto a partir del cual se obliga a la utilización de Medios de Pago, la emisión de FE disminuye. No obstante, considerando los cerca de S/ 280 mil millones involucrados en FE por montos entre S/ 1 a S/ 3 500, el 31,7% (equivalente a más de S/ 88 mil millones) corresponde a FE emitidas en el rango de S/ 2 001 a S/ 3 500.

A su vez, y siguiendo la tendencia de las FE, el 91,15% del total de RHE emitidos se concentran en los rangos inferiores (entre S/ 1 y S/ 2 000), sin embargo, de los más de S/ 43 mil millones involucrados en RHE por montos entre S/ 1 a S/ 3 500, el 28,19% (equivalente a poco más de S/ 12 mil millones) corresponde a aquellos emitidos en el rango de S/ 2 001 a S/ 3 500.

De otro lado, es del caso indicar que en la emisión de FE por los ejercicios 2019 y 2020 por importes de hasta S/ 5 000 se revela una acumulación significativa del monto total emitido en el tramo del monto máximo de emisión por emisor que va entre S/ 3 001 y S/ 3 500 alcanzando el 26,7%, siendo esta participación cerca del doble que el del segundo tramo más importante.

A su vez, en la emisión de FE por los ejercicios 2019 y 2020 por importes de hasta S/ 3 500, que corresponden a una misma relación proveedor/cliente, que han sido emitidas en un mismo día y cuyo monto acumulado supera los S/ 3 500 se tiene una acumulación significativa del monto total emitido en el tramo del monto máximo de emisión por emisor que va entre S/ 3 001 y S/ 3 500 alcanzando el 60,4%, siendo esta participación cerca del triple que el del segundo tramo más importante

Estos dos últimos resultados demuestran claramente la modalidad de evasión que se viene presentando para evitar las reglas existentes de formalización bancaria, a través del fraccionamiento de las operaciones de interés fiscal, por ello la fijación de un límite menor permitirá colaborar con atenuar dicha situación.

c) Propuesta

Por lo expuesto, se propone modificar el artículo 4 de la Ley a fin de establecer en dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500) el monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago, a efecto de incentivar a una mayor cantidad de agentes económicos a canalizar el pago de sus operaciones por el sistema financiero, incrementando de esa manera la capacidad de detección de aquellos contribuyentes que rehúyen al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y posibilitando, a su vez, una mejor gestión de la economía subterránea.

2. IMPORTE DE LAS OPERACIONES QUE OBLIGAN AL USO DE MEDIOS DE PAGO

a) Situación actual

El tercer párrafo del artículo 3 de la Ley señala que el pago de sumas de dinero de las siguientes operaciones, por importes iguales o superiores a tres Unidades Impositivas Tributarias, inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en esta ley:

- (i) La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles;
- (ii) la transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos,

nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; y,

(iii) la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica.

b) Problemática

De la información obtenida a través del PDT de Notarios, Formulario Virtual N.º 3520, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, se tiene que se han realizado numerosas operaciones vinculadas a los actos jurídicos mencionados en el citado tercer párrafo del artículo 3 de la Ley, conforme se aprecia de los Cuadros N.ºs 6 al 8.

Cuadro N.º 6

Cantidad de Operaciones y Montos relacionados con Inmuebles por Rango en monto de Operación de hasta 3 UIT ^{1/ 2/}

Periodo : 2018-2019

Rango de Monto de	Operaciones			
	Cantidad	%	Monto Operación	%
De 0 a 1 UIT	131,068	50.9%	258,608,372	20.5%
De 1 a 2 UIT	72,522	28.2%	431,614,028	34.3%
De 2 a 3 UIT	54,029	21.0%	569,087,757	45.2%
Total	257,619	100.0%	1,259,310,157	100.0%

Notas:

1/UIT=4 200

2/ Las operaciones corresponden a compraventa, hipoteca unilateral, usufructo, constitución de anticresis, constitución o ampliación de hipoteca

Cuadro N.º 7

Cantidad de Operaciones relacionadas con Vehículos, Naves y Aeronaves por Rango en monto de Operación de hasta 3 UIT según cantidad de Operaciones y montos

Periodo : 2018-2019

Rango de Monto de Operación	Operaciones			
	Cantidad	%	Monto Operación	%
De 0 a 1 UIT	375,333	48.6%	910,204,731	21.1%
De 1 a 2 UIT	191,082	24.7%	1,164,776,540	27.0%
De 2 a 3 UIT	206,339	26.7%	2,234,154,146	51.8%
Total	772,754	100.0%	4,309,135,418	100.0%

Notas:

1/UIT=4 200

2/ Las operaciones corresponden a compraventa, garantía mobiliaria y usufructo

Cuadro N.º 8

Operaciones de Aumento de Capital y Aporte de Sociedades con montos acumulados por Rango en monto de Operación de hasta 3 UIT ^{1/}

Periodo : 2018-2019

Rango de Monto de Operación	Operaciones			
	Cantidad	%	Monto Operación	%
De 0 a 1 UIT	48,712	61.0%	84,886,195	25.4%
De 1 a 2 UIT	15,602	19.5%	89,860,418	26.9%
De 2 a 3 UIT	15,565	19.5%	158,931,193	47.6%
Total	79,879	100.0%	333,677,806	100.0%

Fuente : Información remitida por la DIA / PDT Notarios

Nota : UIT = 4,200

Conforme se puede observar, una considerable cantidad de operaciones –que involucran montos significativos– han sido realizadas por importes de entre 1 a 3 UIT, e incluso por bienes o derechos que tienen vinculación con operaciones empresariales o la adquisición de bienes en principio de alto valor tranzados a importes supuestamente menores, en las que, de haberse pagado sumas de dinero, no se habría utilizado Medios de Pago, evitando con ello su trazabilidad.

c) Propuesta

Por lo señalado, con la finalidad de mejorar la cobertura de los medios de pago y así ampliar el conjunto de las operaciones trazables, se propone modificar el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley a fin de señalar que el pago de sumas de dinero de las operaciones que allí se mencionan, por importes iguales o superiores a una (1) UIT, inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en la Ley.

Es del caso destacar que, el no utilizar Medios de Pago en las operaciones antes referidas, conllevará que el Notario o Juez de Paz que haga sus veces, no formalice el acto jurídico en el instrumento público respectivo, tal como prevé el literal c) del artículo 7 de la Ley.

3. PAGOS CANALIZADOS A TRAVÉS DE EMPRESAS BANCARIAS O FINANCIERAS NO DOMICILIADAS

a) Situación actual

El artículo 3 de la Ley establece que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Agrega el citado artículo 3 que se utilizarán Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato, así como cuando se trate de las operaciones que previstas en su tercer párrafo.

Por su parte, el artículo 3-A de la Ley, referido a la utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior, prevé que la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5 de la Ley, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

A su vez, el tercer párrafo del artículo 3-A de la Ley prevé que la compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4²² la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto que se refiere el artículo 4 y no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del

²² El cual dispone que el monto a partir del cual se debe utilizar medios de pago es de S/ 3 500 (tres mil quinientos y 00/100 soles) o U S\$ 1 000 (mil y 00/100 dólares americanos).

citado artículo 3-A, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, siendo de lo contrario de aplicación lo establecido en el artículo 8 de la Ley.

Además, el cuarto párrafo de referido artículo 3-A dispone que lo dispuesto en él también se aplica a:

- (i) La compraventa internacional de mercancías que se cancele mediante pagos parciales cuando el valor FOB total es superior a los montos previstos anteriormente, según corresponda; y
- (ii) las ventas sucesivas de mercancías que se realicen después de la exportación de las mercancías en el país de origen o procedencia y antes de su destinación aduanera, ocurridas durante su transporte o cuando ya se encuentren en el territorio nacional.

A su vez, el último párrafo del citado artículo 3-A establece que, para los fines de dicho artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Añade el párrafo en mención que dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley señala los Medios de Pago que, a través de empresas del Sistema Financiero²³⁻²⁴, se utilizarán en los supuestos previstos en su artículo 3, y prevé además que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las ESF o fuera de ellas.

b) Problemática

Como se puede apreciar, únicamente el pago de la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo o a regímenes aduaneros distintos, así como el pago de la compraventa internacional de mercancías que se cancele mediante pagos parciales y de las ventas sucesivas de mercancías que se aluden en el artículo 3-A de la Ley, en las que resulte obligatoria la utilización de Medios de Pago, puede realizarse empleando cualquiera de los Medios de Pago señalados en el artículo 5 de la Ley, ya sea a través de ESF o, en su caso, de entidades bancarias o financieras no domiciliadas²⁵.

Lo anterior, toda vez que a que a partir de la entrada en vigencia de las

²³ En adelante, "ESF".

²⁴ Entendidas para efecto de la Ley, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 2 de la Ley, como las empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos del público, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular y empresas de desarrollo de la pequeña y micro empresa – EDPYMES a que se refiere la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.

Están igualmente comprendidas el Banco de la Nación, COFIDE, el Banco Agropecuario, el Banco Central de Reserva del Perú, así como cualquier otra entidad que se cree para realizar intermediación financiera relacionada con actividades que el Estado decida promover.

²⁵ Esto último por cuanto la exigencia de que los referidos medios de pago se canalicen a través de ESF solo se encuentra referida a las operaciones señaladas en el artículo 3 de la Ley, mas no a las previstas en el artículo 3-A de aquella.

modificaciones a la Ley efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1388²⁶, no se admite el uso de Medios de Pago a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas para la cancelación de la prestación de servicios por personas naturales o jurídicas no domiciliadas.

Al respecto, cabe indicar que si bien el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley, en su texto original²⁷ establecía que los contribuyentes que realizaran operaciones de comercio exterior²⁸ también podían cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establecieran mediante decreto supremo, siempre que los pagos se canalizaran a través de ESF o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, dicho texto no forma parte del artículo 3 de la Ley vigente²⁹⁻³⁰, ni de ningún otro artículo de esta.

Ahora bien, resulta de interés tener presente³¹ que el comercio de servicios –que abarca desde las comunicaciones hasta el transporte, las finanzas, la educación, el turismo y los servicios relacionados con el medio ambiente– se ha convertido en la columna vertebral de la economía mundial y el componente más dinámico del comercio internacional; siendo que, en términos de valor añadido, los servicios representan alrededor del 50% del comercio mundial.

Así, en el caso peruano, las estadísticas de la OMC³² muestran una clara evolución en las importaciones y exportaciones de servicios, lo que pone en evidencia el dinamismo y crecimiento en este tipo de operaciones.

²⁶ Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, publicado el 4.9.2018.

²⁷ El cual luego pasó a ser el quinto párrafo del citado artículo cuando este fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30730, publicada el 21.2.2018.

²⁸ Operaciones que abarcan tanto la compraventa internacional de mercancías como la prestación de servicios realizados por personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas.

Así, tenemos que de acuerdo con Witker y Hernández el comercio exterior se define “como la parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías, productos y servicios entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos, incluso considera los intercambios de capital y los aspectos referentes a la entrada temporal de personas de negocios.”

WITKER, Jorge y HERNÁNDEZ, Laura. “Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México (3ra.edición) Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2008. Pág. 3. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2539-regimen-juridico-del-comercio-exterior-de-mexico-3a-ed>.

En la misma línea Bustillo señala que “el denominado comercio internacional o comercio exterior consiste en un intercambio ordinario, generalmente de productos a cambio de dinero, con la característica diferencial de que para poder realizar el intercambio se ha de atravesar una “frontera” a lo cual agrega que “frecuentemente, al considerar el comercio internacional recogemos solamente un aspecto o una manifestación de las que podríamos denominar de una manera más general como relaciones económicas internacionales, esto es, los intercambios de productos. No obstante, sobre todo durante los últimos años han comenzado a generalizarse, dentro de lo que comúnmente se conoce como proceso de globalización, otros intercambios o relaciones internacionales, entre los que principalmente podemos destacar:

(...)

c) Aparte de la compraventa de bienes o mercancías, se ha extendido durante los últimos tiempos el intercambio de servicios, la prestación de servicios por parte de empresas no residentes, como pueden ser los servicios financieros, de transporte, turismo, del sector de las telecomunicaciones o del espectáculo, etc.”

BUSTILLO, Ricardo. “Comercio Exterior. Materia y Ejercicios”. Universidad del País Vasco. 2001. Págs. 11 y 12. Disponible en: <https://web-argitalpena.adm.ehu.es/pdf/UWLGEC2831.pdf>.

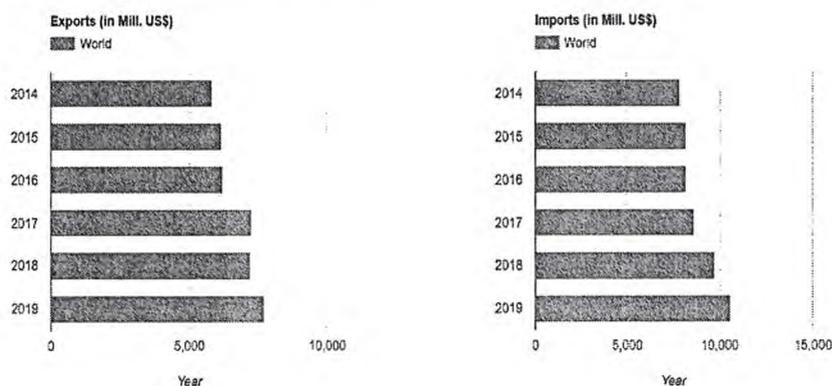
²⁹ Ello puesto que, tal como se señala en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1388, se consideró que el tratamiento de las operaciones de comercio exterior contenido en el quinto párrafo del artículo 3 de la Ley se encontraba también recogido en la primera disposición final del Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2004-EF, publicado el 8.4.2004, en concordancia con el artículo 5 de la Ley, por lo que mantener dicho párrafo resultaba redundante e innecesario, siendo preciso su eliminación.

³⁰ Derogando así tácitamente el primer párrafo de la primera disposición final del Reglamento de la Ley N° 28194.

³¹ Tal como señala la Organización Mundial de Comercio (OMC) en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/serv_s.htm.

³² En <http://i-tip.wto.org/services/ChartResults.aspx>.

Cuadro N.º 9
Estadísticas de la OMC respecto de la evolución de exportación e importaciones de servicios en el Perú 2014 – 2019



Fuente: OMC

De otro lado, es preciso poner en relieve que además de la prestación de servicios por personas naturales o jurídicas no domiciliadas antes referida, existen otras operaciones entre sujetos no domiciliados que podrían llevarse a cabo íntegramente en el exterior y que tienen incidencia tributaria en el Perú, pero a las que se exigiría el uso de Medios de Pago a través de ESF. Tal es el caso de, entre otros, la enajenación de: (i) acciones o participaciones representativas del capital de (i.1) empresas o sociedades constituidas en el Perú o (i.2) personas jurídicas no domiciliadas en el país, o (ii) de predios situados en el Perú y los derechos relativos a los mismos, en las que tanto el transferente como el adquirente son sujetos no domiciliados en el país.

Así, siendo que para efecto de la deducción del costo computable *–en la posterior enajenación que se efectúe–* se requiere que el sujeto no domiciliado al adquirir bienes y/o derechos *–cuya enajenación habrá de generar rentas de fuente peruana–* haya cumplido con realizar el pago por la adquisición de aquellos utilizando Medios de Pago³³ a través de ESF, tal exigencia podría resultar onerosa³⁴.

c) Propuesta

Por lo señalado, se propone modificar el artículo 3 de la Ley para establecer que el pago de obligaciones a personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas que deba realizarse con los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, puede canalizarse a través de ESF o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, en los casos que el obligado realice operaciones de comercio exterior, incluidas las

³³ En tanto el importe de la operación supere el monto a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

³⁴ Nótese que aun cuando se trata de sujetos no domiciliados, estos están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Tributario y en las leyes y reglamentos tributarios, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país, tal como prevé la Norma XI del Título Preliminar del citado código.

obligaciones que se originen en la adquisición de predios y derechos relativos a los mismos, acciones y otros valores mobiliarios, así como las operaciones previstas en el artículo 3-A.

De este modo, tanto las obligaciones de pago por la prestación de los servicios recibidos como por la adquisición de bienes y/o derechos cuya posterior enajenación genere rentas de fuente peruana se podrán cancelar no solo con los Medios de Pago previstos en el artículo 5 de la Ley a través de ESF –como corresponde actualmente– sino también a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, facilitando con ello la operatividad de la actividad económica.

Por su parte, es del caso agregar que siendo que el “comercio exterior” o “comercio internacional” abarca tanto el intercambio de bienes como la prestación de servicios entre sujetos de dos o más países o territorios, la posibilidad de canalizar los pagos a través de ESF o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas permitirá a los obligados cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas derivadas de, por ejemplo, la adquisición de bienes inmuebles, valores mobiliarios, entre otros.

Téngase en cuenta que resulta necesario hacer mención expresa a la aplicación de la nueva disposición respecto de las obligaciones que se originen en la adquisición de predios y derechos relativos a los mismos, y de acciones y otros valores mobiliarios, para evitar que se señale que no existe una operación de comercio exterior, por ejemplo, en transacciones que se realicen entre dos sujetos no domiciliados que podrían incluso ser residentes fiscales del mismo país; transacciones que sí podrían estar sujetas a esta normativa en virtud de la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario, pues podría tratarse de la venta predios ubicados en el país, de acciones emitidas por sociedades constituidas en el Perú o, inclusive, de acciones emitidas por sociedades constituidas en el exterior pero que tendrían conexión con el Perú porque su posterior enajenación podría generar renta de fuente peruana en virtud de lo previsto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, cabe tener presente que la obligatoriedad del uso de Medio de Pago – *con la posibilidad de canalizar los pagos a través de ESF o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas*³⁵– dependerá del supuesto en el que se encuentre el obligado. Así, de tratarse del pago por la prestación del servicio recibido cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 de la Ley o, de la devolución de montos de dinero por concepto de mutuos de dinero o de, por ejemplo, la adquisición de acciones o participaciones por un importe superior a una (1) UIT, el uso de Medio de Pago resulta obligatorio.

De otro lado, se propone ajustar el epígrafe del artículo 3-A de la Ley, referido a la utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior, debido a que el contenido de dicho artículo no está referido a tales operaciones en general, sino tan solo a la compraventa internacional de mercancías en particular; siendo, además, que respecto de las mencionadas operaciones se está incorporando una regla especial en la modificación del artículo 3 descrita en los párrafos anteriores³⁶.

³⁵ Demás está decir que ello solo es posible en los casos en que las obligaciones han sido contraídas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas.

³⁶ Téngase presente que las operaciones de comercio exterior –como ya se ha indicado– comprenden tanto el intercambio de bienes como la prestación de servicios, entre otros.

4. PAGO A TERCEROS DESIGNADOS POR EL ACREEDOR, PROVEEDOR DEL BIEN Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO

a) Situación actual

Los artículos 3 y 3-A de la Ley establecen los supuestos en los cuales se deben utilizar Medios de Pago.

Así, el artículo 3 de la Ley prevé que, entre otros, las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe es superior al monto a que se refiere su artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

A su vez, el artículo 3-A de la Ley dispone que, entre otros, la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en su artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley establece que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

b) Problemática

Si bien actualmente el artículo 8 de la Ley establece determinadas consecuencias tributarias en los casos que no se utilicen los Medios de Pago a que se refiere su artículo 5, ni la Ley ni su Reglamento han dispuesto que, para efecto de no perder el derecho a deducir gasto, costo o crédito, entre otros, el pago deba ser efectuado directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, sin la utilización de intermediarios³⁷.

Así, las obligaciones que se cumplen mediante el pago de sumas de dinero en las que debe utilizarse Medios de Pago pueden pagarse al acreedor o a quien provee el bien o presta el servicio, como a un tercero, vinculado o no con dicho acreedor, proveedor de bienes o prestador del servicio, tal como se aprecia en el Cuadro N.º 10.

Cuadro N.º 10
Pago a terceros

Medio de Pago utilizado	Tercero a quien se pagó o deposito
Depósito en cuenta	Personal del proveedor que cuenta con RUC
Depósito en cuenta	Representante legal del proveedor
Cheque	Apoderado de la empresa
Cheque	Tercero
Cheque	39 terceros recibieron los pagos

³⁷ Nótese que el artículo 1224 del Código Civil contempla que solo es válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor, salvo que, hecho a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él.

En relación con ello, es del caso indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que *el objetivo de la denominada “bancarización” es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario*. Indicando además que *se trata de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social*³⁸.

En tal sentido, se puede colegir que la norma no tiene como objetivo el mero uso de Medios de Pago, sino que, a través de ellos, se pueda identificar a aquellas personas que podrían rehuir la potestad tributaria del Estado, lo que permite combatir la evasión y la informalidad en nuestro país. A su vez, si los Medios de Pago no van dirigidos al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, a priori no se puede conocer si tales pagos fueron efectuados en mérito de las obligaciones contraídas entre el deudor y aquellos, dificultando con ello la trazabilidad de las operaciones³⁹.

Ahora, si bien conforme al artículo 1224 del Código Civil es válido el pago que se efectúe al designado por el propio acreedor, resulta necesario que la SUNAT tenga conocimiento anterior al pago de la decisión del acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio de permitir que un tercero reciba el pago de la acreencia, como lo tendría el deudor de la obligación.

c) Propuesta

Estando a lo indicado, se propone señalar que el uso de Medios de Pago establecido en la Ley se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.

Asimismo, se plantea indicar que en tanto no se señale la forma y condiciones en las que se efectuará la referida comunicación, esta deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT o a través de la Mesa de Partes Virtual de esta.

5. PAGOS DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

a) Situación actual

El artículo 3 de la Ley establece que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deben pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo

³⁸ Fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0004-2004-AI/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Admisibilidad.html>

³⁹ Obligando a la administración tributaria a efectuar cruces de información con el acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, a efectos de validar la deducción de gastos, costos o créditos; efectuar compensaciones o devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada o restitución de derechos arancelarios al deudor.

5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley señala que, entre otros, quedan exceptuadas las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una ESF, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- (i) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tiene en consideración el lugar de su residencia habitual.
- (ii) En el distrito señalado en (i) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.

De otro lado, el artículo 20 del Decreto Legislativo N.° 1499⁴⁰, vigente a partir del día siguiente de la publicación de su respectiva norma reglamentaria⁴¹, dispone que los empleadores abonen obligatoriamente las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores a través de las entidades del sistema financiero.

Agrega dicho artículo que su aplicación se sujeta a las normas reglamentarias que emita el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁴², mediante las cuales se establezcan las reglas para el pago de las remuneraciones y beneficios sociales a través de las entidades del sistema financiero, así como la aplicación gradual de dicha obligación, considerando criterios tales como zona geográfica y actividad económica; de conformidad con las leyes de la materia que resulten aplicables.

Sobre la referida obligación, la exposición de motivos del decreto en mención ha indicado que aquella obedece a la "(...) *necesidad de uniformizar el modo de otorgamiento de las remuneraciones y beneficios sociales por parte de los empleadores, con lo cual se busca que los trabajadores cuenten con medios seguros de pago para la percepción de los ingresos producto de su relación laboral. De igual manera, con esta medida se busca que, a través de entidades del sistema financiero, se cuente con un instrumento idóneo que facilite el seguimiento y fiscalización de las obligaciones de pago por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.*"

b) Problemática

Siendo que el artículo 20 del Decreto Legislativo N.° 1499, no ha establecido un umbral mínimo para la obligación de pago de las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores/as a través de las entidades del sistema financiero resulta coherente su articulación con lo previsto en la Ley, sobre el uso de Medios de Pago, más aún cuando el pago de obligaciones de carácter laboral tiene incidencia directa en la determinación del impuesto a la renta y las aportaciones sociales.

c) Propuesta

⁴⁰ Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19, publicado el 10.5.2020.

⁴¹ Tal como refiere la primera disposición complementaria final del decreto en mención.

⁴² Las mismas que según la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1499 debieron ser emitidas en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de aquel.

Estando a lo indicado, se propone señalar que el monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago previsto en el artículo 4 de la Ley no es de aplicación cuando exista la obligación de realizar el pago de remuneraciones y beneficios sociales a través de las entidades del Sistema Financiero a que se refiere el artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 1499, de acuerdo con lo previsto en dicho artículo y sus normas reglamentarias.

De este modo, el incumplimiento de lo previsto en el citado artículo 20 y las normas reglamentarias que al efecto se emitan, acarreará que el pago de remuneraciones y beneficios sociales que se efectúe no dé derecho a deducir gastos, costos, entre otros.

6. PAGOS A TRAVÉS DE EMPRESAS BANCARIAS O FINANCIERAS NO DOMICILIADAS, RESIDENTES EN PAÍSES O TERRITORIOS NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN

a) Situación actual

Conforme ya se ha indicado, el pago de la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo o a regímenes aduaneros distintos, así como el pago de la compraventa internacional de mercancías que se cancele mediante pagos parciales y de las ventas sucesivas de mercancías que se aluden en el artículo 3-A de la Ley, en las que resulte obligatoria la utilización de Medios de Pago, puede realizarse empleando cualquiera de los Medios de Pago señalados en el artículo 5 de la Ley, ya sea a través de ESF o, en su caso, de entidades bancarias o financieras no domiciliadas⁴³.

En relación con ello, nótese que, si bien se permite que los pagos de ciertas operaciones se canalicen a través de entidades bancarias o financieras no domiciliadas, respecto de estas no se establece ningún condicionamiento.

b) Problemática

Téngase presente que, conforme con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1381⁴⁴, la adopción de las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión fiscal internacional ha provocado que las medidas defensivas existentes en la Ley del Impuesto a la Renta⁴⁵ no solo incluyan a las jurisdicciones de baja o nula imposición, sino también a las jurisdicciones no cooperantes y a los regímenes fiscales preferenciales.

Al respecto, es del caso señalar que entre tales medidas defensivas se prevé la aplicación de las normas de precios de transferencia, la no deducibilidad de gastos provenientes de operaciones efectuadas con sujetos residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición y la aplicación del Régimen de Transparencia Fiscal Internacional.

En ese sentido, buscando tener un sistema tributario coherente se hace necesario que las normas sobre el uso de Medios de Pago integren medidas defensivas

⁴³ No obstante, cabe tener presente que el proyecto propone incorporar otros supuestos en los que también se permitirá que se puedan cancelar obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con los Medios de Pago previstos en el artículo 5, siempre que los pagos se canalicen a través de ESF o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

⁴⁴ Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 24.8.2018.

⁴⁵ Cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

similares, sobre todo en aquellos casos donde no es posible realizar la trazabilidad de los pagos realizados o la verificación de los Medios de Pago utilizados.

c) Propuesta

Estando a lo indicado, se propone señalar que en ningún caso se considera cumplida la obligación de utilizar Medios de Pago a que se refiere la Ley, cuando los pagos se canalicen a través de empresas bancarias o financieras que sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios.

Para tal efecto, se considera que son países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición los señalados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁴⁶, que no tengan vigente con el Perú un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, de acuerdo a lo que se señale mediante decreto supremo.

De este modo, el pago de obligaciones en las que resulte obligatoria la utilización de Medios de Pago que se canalice a través de las empresas bancarias o financieras en mención, no dará derecho a deducir gastos, costos, entre otros y conllevará las consecuencias previstas en el segundo párrafo del artículo 3-A de la Ley⁴⁷.

Por su parte, nótese que, de conformidad con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 3 de la Ley, únicamente los sujetos que realicen operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas no están obligados a utilizar Medios de Pago, pudiendo cancelar sus obligaciones de acuerdo a los usos y costumbres que rigen para dichas operaciones, tal como refiere el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28194⁴⁸.

Así, para la deducción de los gastos derivados de las operaciones de: (i) crédito; (ii) seguros o reaseguros; (iii) cesión en uso de naves o aeronaves; (iv) transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y, (v) derecho de pase por el canal de Panamá a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, se hará necesario que el pago que se efectúe utilizando Medios de Pago se canalice a través de ESF⁴⁹ o empresas bancarias o financieras no domiciliadas que no sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes que no estén situados o establecidos en tales países o territorios o siendo residentes en tales países o territorios o estando situados o establecidos en aquellos, tales países o territorios tengan vigente un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información.

⁴⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994.

⁴⁷ En tal sentido, los giros y las transferencias, entre otros, que se canalicen a través de ESF o de empresas bancarias o financieras no residentes en tales países o territorios, o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios distintos a los mencionados, permitirán la deducción de gastos, costos, entre otros, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley. Así, por ejemplo, en el caso que un sujeto domiciliado en el país deba realizar un pago a un sujeto no domiciliado, mientras el primero canalice dicho pago a través de ESF utilizando los Medios de Pago previstos en la Ley podrá deducir el costo o gasto que corresponda.

⁴⁸ Téngase presente que en las demás operaciones de financiamiento con empresas distintas a las bancarias o financieras no domiciliadas se requerirá que el pago se canalice a través de ESF o empresas bancarias o financieras no domiciliadas que NO sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes que NO estén situados o establecidos en tales países o territorios.

⁴⁹ Como podría ser un giro o transferencia desde una ESF.

Por ejemplo, Panamá se encuentra adherido a la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en materia tributaria y por ende, tiene vigente con el Perú un acuerdo que permite el intercambio de información tributaria, razón por la cual en el caso que los pagos por derecho de pase por el canal de Panamá sean canalizados a través de entidades bancarias o financieras residentes en dicho país, y consten en Medios de Pago, estos otorgarán derecho a deducir gasto para efectos del impuesto a la renta.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de la propuesta no tiene un costo para el Tesoro Público, siendo el beneficio un incremento en los niveles de recaudación. Al respecto, a través de la estimación de un modelo econométrico⁵⁰ se ha determinado que un incremento de 1% en el coeficiente de bancarización conlleva un aumento de 0,71% en la recaudación.

Usando la base de datos de comprobantes de pago electrónicos se proyecta que en el año se emiten facturas y recibos por honorarios, con valores entre S/ 1 500 y S/ 3 500, por un importe total de S/ 80 000 millones, una parte de esta cifra incrementará el nivel de bancarización con lo que se prevé que en un año la medida propuesta tendría un impacto en la recaudación de S/ 273 millones considerando la cobertura de las acciones de la administración tributaria.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa conlleva a:

- Modificar el artículo 3, el epígrafe del artículo 3-A y el primer párrafo del artículo 4 de la Ley.
- Incorporar el artículo 5-A a la Ley.
- Modifica tácitamente lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley, dejando sin efecto lo relativo a la excepción de uso de Medios de Pago, respecto del pago de remuneraciones.

⁵⁰ El modelo econométrico al que se hace referencia tiene como variable explicada (dependiente) a la recaudación y como variables explicativas (independientes): el índice de precios de las exportaciones, el índice de precios de importaciones y el coeficiente de bancarización (depósitos totales en el sistema financiero sobre PBI nominal). El coeficiente de determinación (R^2) del modelo es de 77,8%, lo cual implica que el 77,8% de la variación de la variable dependiente es explicado por la variación de las variables independientes.

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1530**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, conforme al inciso a.12) del literal a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380, se faculta al Poder Ejecutivo otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de las normas necesarias para lograr el fin;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380, se delega la facultad de modificar el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, con la finalidad de: i) Facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera por medio de la creación de un régimen aduanero especial; ii) Realizar adecuaciones a los plazos de exigibilidad de la obligación tributaria aduanera para otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales; y, iii) Ampliar el plazo para resolver y notificar la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso vinculada al procedimiento de duda razonable;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas otorgadas mediante el inciso a.12) del literal a) y el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY GENERAL DE ADUANAS****Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto facilitar las operaciones de comercio exterior de las poblaciones aisladas de frontera, otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a las operaciones comerciales y asegurar la correcta determinación del valor de las mercancías.

Artículo 2. Modificación de los artículos 150 y 157 de la Ley General de Aduanas

Modifícanse los artículos 150 y 157 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 150. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

- a) En la importación para el consumo:
 - a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Decreto Legislativo.
 - a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:
 - i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes

siguiente a la fecha del término de la descarga.

- ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
- iii. En el despacho diferido, a partir del sexto día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración.
- iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.
- v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
- vi. En el caso del inciso a) del artículo 132, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u oficial.

- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y, en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;
- c) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen.

Lo señalado en el literal a) del presente artículo es de aplicación al despacho urgente, según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si la destinación se efectuó antes o después de la llegada del medio de transporte.”

“Artículo 157. Devoluciones

La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.

La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.”

Artículo 3. Incorporación del literal o) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas

Incorpórase el literal o) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, conforme al texto siguiente:

“Artículo 98. Regímenes aduaneros especiales o de excepción

(...)
o) El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental, realizado por parte de sus pobladores residentes, no se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que



se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.

(...)"

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", excepto el artículo 2 respecto al numeral vi) del inciso a.2) del literal a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, que entra en vigor a partir de la publicación del decreto supremo al que se alude en el artículo 132 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase el artículo 158 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2044433-3

CULTURA

Aprueban el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2022 del Ministerio de Cultura"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000056-2022-DM/MC

San Borja, 28 de febrero del 2022

VISTOS; el Proveído N° 001362-2022-VMPCIC/MC del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Memorando N° 000145-2022-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000259-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, de acuerdo con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política

permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone que la descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población;

Que, el artículo 83 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que para asegurar que el proceso de transferencias se realice en forma progresiva y ordenada conforme lo dispone la Ley N° 27783, el Poder Ejecutivo constituirá Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por un Viceministro del sector correspondiente, las que propondrán los planes anuales de transferencia, presentándolos al Consejo Nacional de Descentralización, actualmente, Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 2 de la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 002-2022-PCM/SD que aprueba la Directiva N° 001-2022-PCM-SD, "Directiva para la Formulación de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", establece que los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales son elaborados por cada uno de los sectores y remitidos a la Secretaría de Descentralización hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, y son aprobados mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con la Resolución Ministerial N° 085-2011-MC y modificatorias, se constituye la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Cultura, encargada de efectuar el proceso de transferencia de competencias y recursos a los gobiernos regionales y locales correspondientes al Sector Cultura;

Que, a través del Oficio Múltiple N° D000016-2022-PCM-SD, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros señala que el Plan Anual de Transferencia Sectorial del año 2022 debe elaborarse teniendo como marco lo señalado por la Directiva N° 001-2022-PCM-SD, "Directiva para la formulación de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales";

Que, mediante el Informe N° 000020-2022-UCAT/MC, la Unidad de Coordinación y Articulación Territorial solicita que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales convoque a la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Cultura para iniciar el trabajo de elaboración del "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2022 del Ministerio de Cultura";

Que, a través del Acta N° 001-2022-CST/MC, la citada Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de Cultura da conformidad a la propuesta de "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2022 del Ministerio de Cultura";

Que, con el Memorando N° 000145-2022-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000011-2022-OPL/MC de la Oficina de Planeamiento, mediante el cual emite opinión técnica favorable sobre la propuesta de "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2022 del Ministerio de Cultura";

Que, en ese sentido, corresponde emitir el acto resolutivo que apruebe el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2022 del Ministerio de Cultura";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Oficina